



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro.203/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NELSON DUARTE DURANGO
DEMANDADO	AVÍCOLA DEL DARIÉN S.A
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00100 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y teniendo en cuenta que están vigentes medidas de aislamiento social, que el servicio público de Justicia no se está prestando en forma presencial, sino a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **so pena de rechazo**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: No se demuestra que el poder especial haya sido conferido mediante mensaje de datos, el cual es uno de los requisitos exigibles, a efectos de otorgar la presunción de autenticidad al mismo. En

consecuencia, los poderdantes deberán remitir el poder al abogado o a este Despacho, desde su dirección de correo electrónico o por otro medio virtual. En el evento en que el poder se remita directamente al abogado, de manera electrónica, esta deberá aportar al Juzgado la constancia de haberlo recibido de este modo, junto con todos los datos a verificar. El abogado allega un pantallazo de WhatsApp donde presuntamente el demandante le otorga poder, cuyo contacto guarda con el nombre de "Don Nelson Duarte", sin que el despacho pueda visualizar el número telefónico y mucho menos verificar que es el abonado telefónico del aquí demandante.

Si, por el contrario, el poder se confiere de manera física, se deberán seguir las reglas ya conocidas (presentación personal o autenticación en notaría).

Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los requisitos explicados, NO SE RECONOCERÁ PERSONERÍA al abogado OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO hasta tanto se corrija lo señalado.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 ALLEGARÁ certificado de existencia y representación de la demandada actualizado, puesto que el anexo data de hace más de 7 meses.

TERCERO: De conformidad con el numeral 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001, deberá **ACLARAR** los hechos y pretensiones, toda vez que indica que la presunta prestación del servicio se dio entre el 09 de junio de 2009 y el 21 de junio de 2023 (hechos 1º y 9º), pero la vez indica que los extremos temporales del contrato laboral fueron del 09 de junio de 2009 hasta el 21 de junio de 2013 (pretensión 2º de las declarativas); deberá expresar de forma clara los extremos temporales de la presunta prestación del servicio.

Para la subsanación de los requisitos de que adolece la presente demanda, la misma deberá ser presentada en **texto integrado**, es

decir, todo el escrito de subsanación de demanda, y siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Así mismo, deberá remitir **copia simultánea** de la subsanación de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8d68e0547161d450db32e0fa440a0740d1d5b566651410e2d4af4dd4dcfe17**

Documento generado en 08/03/2024 04:10:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>